

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritoresrs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y librería de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 69.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 2 del actual se ha servido comunicarme lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en convocar á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales á fin de que se ocupen, en la parte que les corresponde, de llevar á efecto la ley de 28 de Enero último, por la cual se halla autorizado el Gobierno para llamar á las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento de 1847. La reunion tendrá efecto el dia doce del mes actual y durará el tiempo necesario para dejar cumplido el objeto que lo motiva. Dado en palacio á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 9 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 70.

QUINTAS.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue,

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dirijido á este de mi cargo el Real decreto siguiente.—D.ª Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Es-

pañola, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley, de 2 de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de 1847, para cubrir con ellos las bajas naturales, y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de 1841. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticos de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial, para su mayor publicidad. Santander 7 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 71.

QUINTAS.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este

contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuacion.

PROVINCIAS.	Cupos de cada una.
Alava.	144.
Albacete.	586.
Alicante.	641.
Almeria.	492.
Ávila.	295.
Badajoz.	675.
Baleares.	440.
Barcelona.	893.
Burgos.	480.
Cáceres.	495.
Cádiz.	645.
Castellon.	414.
Ciudad-Real.	594.
Córdoba.	674.
Coruña.	866.
Cuenca.	501.
Gerona.	426.
Granada.	790.
Guadalajara.	540.
Guipuzcoa,	225.
Huelva.	261.
Huesca.	459.
Jaen.	570.
Leon.	571.
Lérida.	523.
Logroño.	516.
Lugo.	749.
Madrid.	789.
Málaga.	701.
Murcia.	581.
Navarra.	474.
Orense.	682.
Oviedo.	906.
Palencia.	517.
Pontevedra.	685.
Salamanca.	449.
Santander.	541.
Sevilla.	769.
Segovia.	288.
Soria.	247.
Tarragona.	485.
Ternel.	459.
Toledo.	592.
Valencia.	950.
Valladolid.	594.
Vizcaya.	258.
Zamora.	541.
Zaragoza.	651.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1857, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecian á la provincia en 1.º de Enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados, á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de Soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada Ordenanza, empezará el domingo 26 del presente Mar-

zo, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 5 de Abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las diputaciones) ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1857, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 7 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 72.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 18 de Febrero último, la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de la Gobernacion del Reino de orden de S. M. en 9 del actual lo que sigue:—Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones directas lo siguiente: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de si los fondos procedentes de recargos de las contribuciones territorial é industrial, y los de arbitrios para atender á los gastos provinciales, deben ingresar directamente en la Depositaria de la Capital, ó si el Depositario de los mismos fondos tiene obligacion de recibirlos en las cabezas de partido, cuya cuestion se ha suscitado recientemente entre el Gobierno Político y la Intendencia de la provincia de la Coruña. Hecha cargo S. M. de las razones alegadas en uno y otro sentido, y conformándose con el parecer de esa Direccion general, teniendo presente el espíritu con que están dictadas las disposiciones relativas á recaudacion, particularmente la Real orden circular de 26 de Noviembre último, por la que se manda que las cantidades que ingresen en las comisiones de recibo que la misma crea, sea solo en calidad de depósito hasta su conduccion y entrega en las cajas de la capital por cuenta y riesgo del Comisionado; y los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 8 de Junio del año próximo pasado, por el primero de los cuales solamente se dispensa á los Ayuntamientos de la obligacion de conducir á la capital los fondos de recargos con destino á los presupuestos municipales, y por el último se manda que las oficinas de Hacienda pasen mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos, lo cual supone el ingreso en la capital de los destinados á gastos provinciales; en vista de todo, y de las demas razones en que esa Direccion general apoya su dictámen, ha tenido á bien resolver S. M. que tanto los fondos procedentes de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, como los de arbitrios para atender unos y otros á gastos provinciales, deben ingresar en las cajas del Tesoro en las capitales de provincia, y entregarse por las mismas á los Depositarios respectivos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

La que comunico á V. V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que les corresponde.—Dios guarde á V. V. muchos años.—Santander 5 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

CIRCULAR N.º 75.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Febrero último, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros, de parte de las justicias de los pueblos, y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama, me ha ordenado decir á V. S. que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando, escitando eficazmente su celo, para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union con ella á los malhechores, ya comunicándole cuantos datos y noticias reclame. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

En su cumplimiento, prevengo á los Srs. Alcaldes Constitucionales, que por sí ó de acuerdo con la Guardia civil procuren la captura de toda clase de malhechores y faciliten á esta fuerza el auxilio y noticias que al efecto les pidan, para que la persecucion de los criminales no sufra el menor entorpecimiento, pudiendo á su vez demandar tambien el auxilio de dicha fuerza si lo conceptúan necesario para llenar tan interesante servicio. Santander 8 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez,

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

“La Reina se ha servido mandar recomiendo á V. S. para que lo haga á los empleados de Hacienda de esa provincia, la adquisicion de la obra que escribió don Francisco Jorge Torres, é imprimieron los Señores Corrales y Compañía, titulada “Guia de Alcaldes y Ayuntamientos,, la cual se declaró de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, debiendo V. S. escitar ademas á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos con igual objeto, atendidas las ventajas que del conocimiento exacto de sus obligaciones deben resultar en la Administracion civil y económica de los pueblos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los fines consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para noticia de los Ayuntamientos y fines que se espresan. Santander 1.º de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Por la Direccion General de Aduanas, se me comunica en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden que sigue.—La Reina, despues de haberse enterado del expediente promovido por varios plateros de la ciudad de Barcelona, en solicitud de obtener una aclaracion sobre el sentido del artículo primero de la Real orden de 19 de Junio del año próximo pasado, en la parte relativa á la extraccion de las alhajas de plata, que elaboran con destino á Ultramar, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. S. y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que se permita la extraccion de la plata labrada que como objeto de Comercio, se elabora en España y exporta para diversos puntos de América, como se verificaba antes, pues no está comprendida en la prohibicion de extraer, que se impuso por la resolucion de 19 de Junio último.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 4 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 20 de Febrero último lo siguiente.

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley, ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

para los efectos que se espresan y noticia de de los Ayuntamientos.—Santander 4 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 20 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.

» De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido à la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente à la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido à bien la Reina resolver que desde el referido día 1.º de Enero próximo pasado, no se dé à dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demás en que continúa à cargo de los Ayuntamientos, quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion, así à los Ayuntamientos como à las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente à la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra à cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa à la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto à los demás pueblos en que siga à cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono à los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dig-

nado almismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas à los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados à cubrirlas, à cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes à su cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.

Los que se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento.—Santander 4 de Marzo de 1848.—José María Romeu,

ANUNCIOS.

Junta nacional Gubernativa de caminos de Laredo à Castilla.

SUBASTA DE OBRAS

En los dias 26 y 27 del corriente, desde las dos de la tarde, se celebrarán en la casa consistorial de la Villa de Ampuero el primero, segundo y último remate de las obras de conservacion y reparacion de la carretera de Laredo à Bercedo, presupuestas en la cantidad 37.513 rs. 28 mrs. Las personas, que hayan de tomar parte en la subasta, deberán entregar en la secretaría de la Junta, en el mismo acto, 1870 rs. por vía de garantía.

Si se presentaren licitadores, que hicieran proposiciones mas ventajosas à la empresa, rematandose las obras por trozos, se dividirá el total de ellas en dos. En este caso, solo entregarán por vía de garantía la cantidad proporcional.

El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la propia Junta -Ampuero 5 de Marzo de 1848-Francisco Camino y Orrantía.—Presidente.

La Corbeta española nombrada nueva Guadalupe al mando de su recomendado capitán D. Zoilo Fano, saldrá del 15 al 20 de Marzo próximo desde el puerto de Santander para el de la Habana, admite pasajeros à quienes se ofrecen escelentes comodidades y el esmerado trato que en este buque se tiene acreditado, segun los repetidos testimonios de pasajeros que en él han navegado.

Los que gusten tratar de ajuste se entenderán con su consignatario en Santander D. Francisco Diaz.